

DAJ-AE-187-08
08 de agosto de 2008

Señor
Luis Francisco Soto S.
COOPEUTBA R.L.
Presente.

Estimado señor:

Nos referimos a su nota recibida en nuestras oficinas el 28 de enero del año en curso, mediante la cual solicita nuestro criterio jurídico, en relación con la Cooperativa a la cual se encuentra asociado y es miembro del Comité de Vigilancia. Según lo indica, se trata de una Cooperativa de Autogestión que funciona desde hace 22 años. En este tiempo, se le ha pagado un mes de cesantía, un mes de vacaciones y un mes de aguinaldo. Actualmente tienen varios compañeros asociados que están en proceso de acogerse a la pensión, motivo por el cual consulta como se debe calcular el auxilio de cesantía, dado que en su momento se les canceló con base en salarios realmente ganados.

Asimismo según usted lo indica, por decisión del Consejo de Administración se decidió asociar a partir de febrero del 2006 al personal Administrativo, al cual no se le suspendieron los contratos y quedaron bajo las órdenes del mismo patrón, fueron liquidados con el pago de preaviso, cesantía y aguinaldo, por lo que tienen duda, si procede el preaviso, si a pesar de haberse venido pagando la cesantía año a año con base en salarios promedios de ese momento, ahora sería correcto aplicar la liquidación tomando como base el salario promedio de los últimos 6 meses, por cuanto se eleva considerablemente el monto.

Sobre el particular, considero conveniente de previo a evacuar sus consulta hacer un breve análisis sobre la naturaleza de las cooperativas de autogestión, partiendo de lo dispuesto por los artículos 99 y 104 de la Ley de Asociaciones Cooperativas, que a los efectos se transcriben a continuación:

*Artículo 99.- Las cooperativas de autogestión son aquellas empresas organizadas para la producción de bienes y servicios, **en las cuales los trabajadores que las integran dirigen todas las actividades de las mismas y aportan directamente su fuerza de trabajo**, con el fin primordial de realizar actividades productivas y recibir, en proporción a su aporte de trabajo, beneficios de tipo económico y social. Las*

unidades de producción destinadas al funcionamiento de éstas, estarán bajo el régimen de propiedad social con carácter indivisible.” (el destacado no es del original)

“Artículo 104.- Está prohibido a las cooperativas de autogestión:

a) Aceptar trabajadores asalariados que no sean miembros de la cooperativa; se exceptúan:

*El gerente; el personal técnico y administrativo especializado, **cuando sus socios no estén en capacidad de desempeñar estos cargos y si dicho personal no desea formar parte de la cooperativa.***

Los trabajadores temporales que sea imprescindible contratar en períodos críticos de alta ocupación, principalmente cuando los productos o subproductos corran riesgo de perderse.

Los candidatos a asociados durante un período de prueba no mayor de tres meses...”

Del primer numeral se desprende, que los trabajadores que realizan las labores en estas empresas, cumplen con la característica especial de dirigir sus propias actividades, aportando así, su fuerza de trabajo, lo que implica que se da una sociedad de producción, donde sus integrantes, **no están ligados por una relación laboral**. El artículo supratranscrito entonces, cuando indica el término “trabajadores”, se está refiriendo a personas de determinadas profesiones, que deciden unirse, para juntos ofrecer un servicio, con su propia fuerza de trabajo, **pero esto no quiere decir, que haya una relación laboral entre los socios y la cooperativa que conforman**, de modo que tampoco correspondería identificar a la Cooperativa como patrono de sus asociados, ni el reconocimiento de derechos laborales para éstos.

El artículo 104 por su parte, establece que todos los trabajadores (que dan su fuerza de trabajo a la cooperativa) tienen que ser socios, estableciendo como excepción, el cargo de gerente y el personal técnico y administrativo especializado, que contrate la Cooperativa, en caso de escasez. Estos trabajadores si tendrían una relación laboral con la Cooperativa, mientras no decidan asociarse también a la Cooperativa.

Y esto es precisamente lo que ha dicho la Procuraduría General de la República, cuando expresa lo siguiente:

*“Por medio de las cooperativas autogestionarias se procura la autoorganización de los trabajadores para autodeterminación de sus intereses empresariales... **Los asociados son propietarios tanto desde el punto de vista jurídico como***

económico, por lo que no se establece una relación laboral entre los asociados y su cooperativa. Si el asociado es propietario de la cooperativa no puede ser considerado asalariado de ella, aún cuando le preste su fuerza de trabajo...

La inexistencia de una relación laboral deriva, además de la prohibición expresa de aceptar trabajadores asalariados que no sean miembros de la cooperativa, excepto, el gerente y, en caso de inopia interna, el personal técnico y administrativo y especializado y trabajadores temporales en períodos críticos (artículo 104.a). Se pretende, así una integración del trabajo con la dirección de la empresa y la obtención de los beneficios generados por ese trabajo.”¹

En esta misma línea de pensamientos se han pronunciado nuestros Tribunales de Justicia:

“...todas las cooperativas, descansan en el principio de que la unión hace la fuerza; aplicando esto al campo de trabajo, han surgido las cooperativas de autogestión, en las cuales un grupo de trabajadores, en este caso taxistas, se une para desempeñar su trabajo, no en provecho de su patrono, dueño del capital y los instrumentos de trabajo, sino en el suyo propio, al amparo unos de otros, obteniendo a través de su organización, beneficios que de no estar asociados, no tendrían...

Así las cosas, no existe a juicio de los suscritos, un verdadero contrato de trabajo cuyo rompimiento unilateral por parte del patrono, pudiese dar lugar al pago de las indemnizaciones pretendidas, mediante esta acción, por los demandantes. Lo que aquí se ha dado es la cancelación de su condición de socios cooperativistas, llevada a cabo bajo las previsiones legales y reglamentarias que rigen para ese tipo de organizaciones sociales, las cuales fueron conocidas y aprobadas por ellos mismos al asociarse.”²

En razón de lo expuesto procedemos ahora, a evacuar su consulta en el siguiente sentido:

De conformidad con el artículo 104 supra, la naturaleza jurídica de las cooperativas autogestionarias, no admite la posibilidad de contar con personal contratado bajo la forma de relación laboral, salvo que se trate del cargo de

¹ PROCURADURIA GENERAL DE LA REPÚBLICA. Pronunciamiento N° C-007-91 del 14 de enero de 1991.

² Tribunal Superior de Trabajo, Sec. Primera, N° 1048 de las 10:05 h. Del 26 de octubre de 1989.

gerente y el personal técnico y administrativo especializado, que la Cooperativa requiera trabajadores en caso de inopia.

En este sentido no puede hablarse de compañeros asociados que estén en proceso de pensión, porque si tienen la calidad de asociados, no pueden tener la expectativa de recibir pago de cesantía, vacaciones y aguinaldo. Si en algún momento ellos fueron trabajadores de la cooperativa y luego se asociaron, perdieron la calidad de trabajadores, de modo que tuvieron por bien recibida su liquidación anterior, pero ahora no conservan ese derecho.

Lo mismo sucede con el personal administrativo que en su momento decidieron aceparlos como asociados, porque al pasar a la calidad de asociados, desaparece la relación laboral y por tanto la sujeción de ellos a un patrono, de manera que tampoco procede en ellos actualmente el pago de derechos laborales.

Lo anterior no obsta para que la Cooperativa pueda establecer el pago de una compensación económica cuando un asociado se pensiona o se retira de la organización, pero dicha compensación no puede tener la naturaleza de la cesantía. Preaviso, aguinaldo o vacaciones que corresponden a una relación laboral.

De Usted con toda consideración,

Licda. Ana Lucía Cordero Ramírez
Asesora

Licda. Ivania Barrantes Venegas
Jefe a.i.

ALC/.-pcv

Ampo 16-C-.